

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** 110014003049 2020 00218 00  
**ACCIONANTE:** SECRETARÍA DISTRITAL DE  
PLANEACIÓN DE BOGOTÁ.  
**ACCIONADO:** SÁNITAS EPS.

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

A través de su representante legal, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ**, acudió en acción constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Aseguró que el pasado nueve (09) de enero de 2020, radicó el oficio N° 2-2020.00576 de fecha 8 de enero de 2020, como derecho de petición ante **SANITAS EPS**, solicitando realizar el reconocimiento y pago de dieciséis (16) días de incapacidad expedida a la servidora **ISABEL CRISTINA POSADA** (del 11 al 28 de agosto de 2016), pagada por la entidad en la nómina de octubre de 2016 y comunicada a la EPS el 15 de diciembre de esa misma anualidad.

Aduce que desde la fecha de radicación de la solicitud, han transcurrido más de dos meses sin obtener respuesta alguna.

**La actuación surtida en esta instancia**

Se avocó conocimiento de la acción el pasado catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020), disponiéndose el requerimiento de la encartada; más adelante, el 16 siguiente, se ordenó la vinculación de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y LA ARL POSITIVA**.

En cumplimiento de lo anterior, y fenecido el término concedido, se obtuvo respuesta de **SÁNTAS EPS**, adujo que el derecho de petición de fecha 25 de octubre de 2019, fue resuelto mediante comunicación del 20 de noviembre siguiente, en donde se negó el pedimento de reconocimiento y pago de la incapacidad de los días 11 al 28 de agosto de 2016, como quiera que existen unas incapacidades anteriores (periodo descubierto).

En cuanto a la petición radicada el 9 de enero de los corrientes, adujo que se emitió respuesta el pasado 16 de abril de 2020, notificada mediante correo electrónico, en donde se negó el pedimento tras considerar que no procede el pago de las incapacidades aludidas, como quiera que fueron expedidas por un diagnóstico de origen laboral, por tanto, dicho pago prestacional debe estar asumido por la ARL.

Por su parte, la **SUPERIENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en su respuesta adujo no estar legitimada en la causa por pasiva, por cuanto la petición fue radicada ante **SÁNTAS EPS**.

De igual manera, hizo algunas precisiones normativas respecto del pago de las incapacidades, la mora en el pago de la misma, así como la potestad que tiene el accionante de iniciar proceso administrativo sancionatorio por parte de la **SUPERIENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

De otro lado, la **ARL POSITIVA**, entidad vinculada al presente trámite, dio contestación a la tutela de la referencia, solicitando su desvinculación por carecer de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que la petición objeto de la acción fue dirigida directamente a **SÁNTAS EPS**.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **Problema Jurídico.**

Corresponde establecer si la respuesta emitida por **SÁNTAS EPS** el pasado 16 de abril de 2020 cumple las exigencias legales y jurisprudenciales del derecho de petición o por el contrario la misma trasgrede el derecho fundamental aducido por le entidad accionante.

### **El caso concreto.**

Sin duda el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que “...*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*”. Por su parte, vía línea jurisprudencial se han definido las exigencias para la satisfacción del derecho de petición en: “...**1. Oportunidad** **2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** **3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”.<sup>1</sup>**

En ese orden de cosas, en el *sub lite* advierte el Juzgado que dentro del plenario, junto con el escrito de contestación, la EPS accionada, acreditó la respuesta a la petición objeto de tutela, como quiera que de la misma se observa que mediante escrito enviado el 16 de abril de la corriente anualidad, negó la petición incoada, tras considerar improcedente el pago de las incapacidades solicitadas, en la medida que éstas fueron expedidas con ocasión a un diagnóstico de tipo laboral, por ende, señala la EPS, que dichas prestaciones económicas deben ser asumidas por la ARL mediante la cual se encuentra afiliada la paciente.

Del escrito de respuesta, se advierte que fue puesta en conocimiento al correo electrónico del apoderado judicial de la petente.

Quiere significar lo anterior que no se puede endilgar vulneración alguna de derecho fundamental del accionante, pues como se demostró, la entidad accionada contestó a satisfacción lo atinente a la petición radicada el nueve (09) de enero de hogaño, circunstancia por la que se estaría en presencia de un hecho superado.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-332 DE 1º de junio de 2015. M. P. Alberto Rojas Ríos, expediente T. 4.778.886.

Sobre el hecho superado la Corte Constitucional ha señalado:

*“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”<sup>2</sup>*

*“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobreviene hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”<sup>3</sup>*

Lo anterior significa que en el caso objeto de análisis antes de proferirse la decisión de instancia que dirimiera la controversia planteada en las pretensiones de tutela, se dio respuesta y se cumplió a satisfacción los hechos que motivaron la presente acción constitucional, por parte de PORVENIR S.A., luego los mismos se hallan más que superados, y por ahí, se da respuesta a los interrogantes planteados. En consecuencia, se negará el amparo por carencia actual de objeto.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>2</sup> Sentencia T 585 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>3</sup> Sentencia T 271 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** superados los hechos respecto del derecho fundamental de petición, incoado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ**.

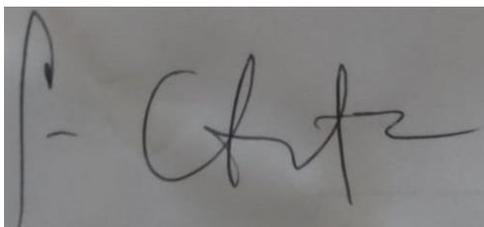
**SEGUNDO. NEGAR** la solicitud de amparo constitucional a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ**, conforme lo motivado en la parte supra de esta providencia.

**TERCERO. DESVINCULAR** de la presente acción a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ARL POSITIVA**, por las razones contenidas en la parte considerativa de esta sentencia.

**CUARTO. NOTIFICAR** por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

**QUINTO.** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (*Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Néstor León Camelo'.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**Juez (Firma Digital)**